

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis fd., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El urgente apremio de dar solución a la necesidad creada por el abandono de fincas urbanas realizado por sus propietarios y administradores en la ciudad de Madrid determinó la publicación del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto último, cuyos preceptos iban encaminados a que no se irrogaran mayores perjuicios a la Hacienda del Estado y a la economía social y a que no continuara en suspenso el abono de legítimos jornales devengados por los obreros; pero la reglamentación que dicha disposición administrativa comprendía era deficiente por abarcar tan sólo la situación creada en Madrid, prescindiendo de la total nacional, como también por no prevenir casos varios que la práctica había de ofrecer en relación con los propietarios de fincas urbanas, puesto que algunos de ellos, por su manifiesta participación en la rebelión militar o su cooperación a la misma, son merecedores a la pérdida de sus bienes, aparte de que, en orden a la administración de los inmuebles abandonados, la naturaleza del servicio y la finalidad de reforzar los ingresos públicos nacionales en las actuales circunstancias, obliga a que la competencia para el desenvolvimiento de los trabajos de incautación, administración y recaudación, en su caso, corresponda al Ministerio de Hacienda.

Con la finalidad apuntada de marcar con más ordenada norma de competencia al régimen administrativo de dichas fincas urbanas y dar un mayor alcance previsor a las reglas que se establezcan en lo sucesivo, se precisa dictar un nuevo Decreto donde tales extremos se comprendan, ya que a las necesidades apuntadas se une la conveniencia de dar unidad de dirección y gobierno a determinadas fincas incautadas por organizaciones políticas o sindicales afectas al Frente Popular.

Por las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como de la propie-

dad del Estado las fincas urbanas cuyos propietarios hayan sido condenados por fallo de los Tribunales de Justicia en que se les declare responsables de haber intervenido en el movimiento sedicioso o cooperado al mismo y las de aquellos otros con respecto a los cuales existan suficientes indicios de hallarse incurso en idéntica responsabilidad.

La apreciación de estos indicios se determinará por un organismo denominado Junta de Fincas Urbanas Incautadas, que se constituirá en cada capital de provincia, presidido por el Delegado de Hacienda y formado por representantes de los partidos políticos del Frente Popular y organizaciones sindicales.

La incautación de las fincas a que este artículo se refiere se llevará a cabo, con carácter definitivo, por las Administraciones de Propiedades de las respectivas provincias, haciéndose un inventario de las mismas y cargándose en la cuenta mensual de Propiedades, en un concepto especial denominado «Fincas incautadas por el Estado a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de .. de Septiembre de 1936».

Artículo 2.º Las Administraciones de Propiedades procederán a incautarse, con carácter provisional, de las fincas urbanas pertenecientes a personas que se encuentren detenidas como consecuencia de la rebelión, estén ausentes voluntariamente de su domicilio habitual sin tener representación legal para los actos de administración de los inmuebles o hubiesen abandonado el cuidado y gestión de las mismas.

La incautación provisional de estas fincas determinará su inclusión en la cuenta de Propiedades, en un epígrafe especial que se titulará «Fincas incautadas por el Estado, con carácter provisional, a virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de .. Septiembre de 1936».

El carácter provisional de la incautación de las fincas a que este artículo hace referencia terminará, bien elevándose a definitiva, por haberse declarado a su propietario comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, o bien por el acuerdo de devolución de aquéllas cuando así procediere.

Artículo 3.º A efectos de la aplicación de este Decreto, los administradores o propietarios de todas

las fincas urbanas, y en su defecto los porteros o los propios inquilinos, vendrán obligados a presentar, en la forma y plazos que determine la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, una declaración comprensiva del nombre del propietario de la finca, de la renta del inmueble y de los demás datos que el expresado Centro directivo solicite.

Las alteraciones que se produzcan con posterioridad a dicha declaración serán puestas en el plazo de ocho días en conocimiento de la Administración por las expresadas personas.

Artículo 4.º Las fincas urbanas incautadas por organizaciones afectas al Frente Popular, Sindicatos u otras colectividades serán puestas a disposición del Estado por las referidas organizaciones políticas o sindicales, a cuyo efecto entregarán directamente en las Administraciones de Propiedades en las capitales de provincias, y por conducto de las Alcaldías en los pueblos, toda la documentación que poseyeren.

Al mismo tiempo expresarán la situación creada como consecuencia de la incautación, rindiendo las cuentas oportunas e ingresando el líquido percibido.

Todas las incidencias que surjan con motivo de la administración de las fincas serán resueltas por la Junta de Fincas Urbanas Incautadas de la respectiva provincia.

La misma Junta determinará el carácter provisional o definitivo que hayan de tener las incautaciones.

Artículo 5.º La administración de las fincas urbanas comprendidas en los artículos 1.º, 2.º y 4.º de este Decreto correrá a cargo de las Administraciones de Propiedades, las cuales podrán designar, previa aprobación de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas, personas naturales o jurídicas que les sustituyan en las funciones de administración.

Dicha Junta estará encargada de aprobar las cuentas que rindan las Administraciones de Propiedades.

Artículo 6.º El premio de administración no podrá exceder del 3 por 100 del producto íntegro de las rentas recaudadas.

La fijación y distribución de ese premio corresponde a la respectiva Junta de Fincas Urbanas Incautadas.

Artículo 7.º Los productos líquidos que resulten de la administración de las fincas urbanas incautadas con carácter definitivo se ingresarán mensualmente en las Dependencias de Hacienda con aplicación a la partida correspondiente del Presupuesto de ingresos del Estado.

Los productos líquidos procedentes de las fincas urbanas incautadas provisionalmente o administradas por el Estado ingresarán en una cuenta de Operaciones del Tesoro, a fin de darles en su día la aplicación definitiva que corresponda.

Artículo 8.º Se declara derogado el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto último y cuantas disposiciones se opongán al presente Decreto, del cual se dará en su día cuenta a las Cortes, quedando en vigor el Decreto del Ministerio de Justicia de 19 de Septiembre del corriente año.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias o aclaratorias que sean precisas para la aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Queda disuelta la Junta administrativa creada por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto último, y la cual deberá hacer entrega a la Dirección general de Propie-

des y Contribución territorial de toda la documentación que posea.

Segundo. Mientras no se haga una declaración especial y expresa para cada caso, la contribución que recaiga sobre las fincas incautadas formará parte de los gastos de administración, formalizándose los abonos correspondientes en las cuentas que se rindan.

Tercero. Los recursos contra la aplicación de este Decreto se instarán ante la Dirección general de Propiedades.

Dado en Madrid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

(«Gaceta» del 29).

Las graves circunstancias creadas por la criminal subversión militar en España imponen a todos sacrificios que el Gobierno ha de procurar mitigar en lo posible, dictando normas eficaces en que resplandezca el espíritu de equidad que anima a todas las disposiciones de la República

A ello obedeció la promulgación del Decreto del día 2 de Agosto pasado sobre rebaja de alquileres; pero se hace preciso que los beneficios que aquel Decreto concedió se hagan extensivos a viviendas que excedan en su importe de alquiler a más de las 200 pesetas mensuales, y aún más a aquellas fincas urbanas o pisos que sean destinados a industrias, talleres o ejercicio de profesiones liberales, porque en aquéllas y en éstas habitan quienes han de ser protegidos, en su sacrificio por la República, por el Gobierno que la representa.

Por otra parte, es también justo y además necesario que se procuren aumentar, siquiera sea transitoriamente, los medios económicos de que el Estado ha de valerse en estos momentos de dificultades para el Erario público, y nada para ello más equitativo que gravar con un impuesto a los propietarios a quienes la rebaja en el alquiler de sus fincas es menos onerosa.

Por tales razones, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las situaciones en que, con arreglo al pago de las rentas de los alquileres de todas clases de fincas urbanas, se encontraban en 2 de Agosto último los arrendadores y arrendatarios respectivos, ya en cuanto al precio del arrendamiento, ya en cuanto a las rentas vencidas y no pagadas, se entenderá prorrogadas hasta que por Decreto acordado en Consejo de Ministros se disponga otra cosa, sin que la falta de pago de dichas rentas vencidas pueda producir el desahucio, aunque éste se haya decretado por los Tribunales, y siempre que no se hubiera ejecutado el lanzamiento.

Las rentas devengadas con posterioridad al 2 de Agosto último hasta la fecha de vigencia de este Decreto se regirán por las disposiciones del Decreto de aquella fecha.

Artículo 2.º A partir del día 1.º de Octubre próximo el precio del alquiler de las fincas urbanas o pisos destinados a viviendas tendrá una rebaja con arreglo a la siguiente escala:

a) Del 50 por 100 en los casos en que el importe mensual del alquiler fuese inferior a 201 pesetas el día 2 de Agosto pasado.

b) En los casos en que el alquiler esté comprendido entre 201 y 400 pesetas la rebaja será del 50 por 100 de las primeras 200 pesetas y del 30 por 100 en el resto del precio del arriendo.

c) En los casos en que el alquiler esté comprendido entre las 401 hasta 600 pesetas las rebaja será: para las primeras 300 pesetas, en los términos del apartado anterior, y para el resto, del 20 por 100.

d) En los casos en que el alquiler exceda de las 600 pesetas se aplicará hasta esta cifra la rebaja del apartado anterior.

Artículo 3.º En las fincas urbanas o pisos destinados al ejercicio de industria, comercio, talleres o profesiones liberales por los que se paga contribución industrial, aunque contengan habitaciones destinadas a viviendas de dueños o empleados de cualquier clase, quedarán rebajados los precios del alquiler, a partir del 1.º de Octubre próximo, con arreglo a la siguiente escala:

a) Alquileres hasta 600 pesetas mensuales en 2 de Agosto pasado, rebaja del 50 por 100.

b) De 601 a 1 000, el 50 por 100 en las primeras 600 pesetas, y en el resto, el 30 por 100.

c) De 1.001 a 2.000, en las primeras 1.000 pesetas se aplicará el apartado anterior, y para el resto del precio el 20 por 100.

d) De 2.001 pesetas en adelante, para las primeras 2.000 se aplicará el apartado anterior, y para el resto, el 10 por 100.

Artículo 4.º Los beneficios de estas rebajas se extenderán también, y en las mismas proporciones, a los subarriendos, ya sean totales o parciales, salvo en los casos en que el subarriendo comprenda la prestación de servicios y el alquiler de habitaciones amuebladas.

Artículo 5.º Estarán sometidos a las reducciones que se establecen en este Decreto los contratos de arrendamientos de fincas urbanas que se hagan en lo sucesivo. El importe del alquiler, en cada caso, se fijará por el que tengan los locales o pisos parecidos dentro de la misma finca, por el de casas similares en el de fincas distintas y en las de nueva construcción.

Artículo 6.º Las cantidades depositadas como fianza por los inquilinos se reducirán, como máximo, al importe del alquiler de un mes después de hecha la rebaja que establece este Decreto. El exceso sobre este importe se aplicará al pago de la mensualidad o mensualidades siguientes.

Artículo 7.º La moratoria a que se refiere el artículo 1.º, y que se relaciona con las rentas atrasadas, se hará extensiva, para las de a partir del 2 de Agosto y para las en curso, a todos aquellos inquilinos que justifiquen su condición de milicianos por medio de certificado expedido por el Jefe de las columnas que operan en los frentes de combate.

Este beneficio se hará extensivo a los padres de los citados, siempre que éstos últimos vivieran con ellos.

Restablecida la normalidad se fijará la manera de liquidar las rentas a que esta moratoria afecta y el alcance de la condonación que sobre el volumen de la misma se acuerde por el Gobierno.

Artículo 8.º Con fin de que no queden privados de sus impuestos legítimos el Estado, la Generalidad de Cataluña, la Diputación y el Municipio, las contribuciones de todo género que afecten a cada una de estas entidades se pagarán teniendo en cuenta las normas legales vigentes y con absoluta independencia de las disposiciones de este Decreto.

Artículo 9.º Mientras tenga aplicación el presente Decreto se establece un impuesto transitorio en favor

del Estado, que se sujetará para su organización y cobro a las siguientes normas:

a) En las fincas urbanas destinadas a vivienda, cuando la renta mensual de ésta exceda de 100 pesetas, después de hecha la rebaja que establece este Decreto, si le correspondiese, el impuesto será de un 5 por 100 sobre el total de la renta que se perciba, cuando ésta no exceda de 400 pesetas mensuales; de un 6 por 100, cuando pase de 400 pesetas mensuales y no exceda de 600, de un 10 por 100, cuando pase de 600 pesetas mensuales y no exceda de 1.000, y de un 15 por 100, cuando exceda de 1.000 pesetas mensuales.

El importe de este impuesto será ingresado mensualmente por los propietarios de las fincas urbanas, o por los administradores, en su caso, en las Oficinas recaudatorias de la Hacienda, que extenderán resguardo del ingreso.

b) En las fincas urbanas o pisos destinados a los fines de que habla el artículo 3.º de este Decreto el impuesto será de un 6 por 100 sobre el total de renta que se cobre después de la rebaja que en el mismo se establece, siempre que la renta a pagar exceda, después de esta rebaja, de las 300 pesetas cada mes; de un 8 por 100, cuando pase de 300 pesetas y no exceda de 1.000 pesetas mensuales, y de un 10 por 100, cuando pase de las 1.000 pesetas mensuales.

El importe del impuesto se ingresará mensualmente en las Oficinas recaudatorias de la Hacienda por los propietarios de las fincas urbanas o por sus administradores.

Artículo 10. Los Delegados de Hacienda de cada provincia organizarán un Negociado, que llamarán de «Impuesto transitorio de alquileres», donde se llevará relación, por pueblos, de los propietarios obligados a satisfacer el impuesto y el importe de éste en cada caso, según resulte del registro de los contratos de inquilinato.

Artículo 11. Para acogerse a los beneficios de rebaja de renta que establece este Decreto es indispensable que el contrato esté registrado en las Oficinas recaudatorias de Hacienda, que habrán de enviar a la Delegación de Hacienda, mensualmente, la relación de altas y bajas, con los nombres de los propietarios e inquilinos, importe del alquiler y del impuesto a satisfacer. Este requisito no se exigirá para los alquileres que hayan de abonarse en el mes de Octubre próximo.

Artículo 12. El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las órdenes reglamentarias y aclaratorias de este Decreto, a los fines de su cumplimiento.

Artículo 13. Queda derogado el Decreto de 2 de Agosto pasado, y del presente se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRÍN LÓPEZ. («Gaceta» del 30)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

No obstante la sanción de su largo abolengo y la propiedad indiscutible de su significado usual y etimológico, sólo por razones de una rutina sin justifi-

cación suficiente ha prevalecido hasta el día el empleo de la palabra «beneficencia» en el calificativo de una legislación especial y en las denominaciones de los organismos del Estado encargados de establecerla, reformarla y aplicarla.

Porque si en tiempos pretéritos la acción del Poder público tuvo por misión principal coordinar las iniciativas particulares, a las que eran debidas las mayores aportaciones para remediar necesidades morales y materiales de indigentes o desvalidos, es en los actuales obligación primordial e ineludible la de atender por sí mismo, con sus propios recursos y con todos los que los particulares puedan poner a su disposición, a la asistencia social de quienes por sí mismo no pueden bastarse para disfrutar de aquel mínimo de bienestar a que tienen derecho indiscutible todos los hombres.

Esta evolución notoria del clásico concepto de la beneficencia, estrecho molde hoy para que en él puedan tener cabida nuevas funciones y nuevos servicios, cuales los de Acción y Previsión sociales, cuyos linderos llegan a confundirse en muchos casos con los calificados hasta el día como propiamente benéficos, aconseja una reforma substancial en la materia, que tiene su precedente en la Ley de 16 de Marzo de 1934, que, al ratificar el Decreto de 25 de Diciembre de 1933, dispuso que en este Ministerio existiera una Subsecretaría denominada de Sanidad y Asistencia pública, de la que dependerían dos Direcciones generales: la de Sanidad y la de Beneficencia y Asistencia pública, calificación que en este Decreto se sustituye por la de Social, por conceptuarse más propia y adecuada.

Por razón de las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La actual Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se denominará en lo sucesivo de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 2.º La Dirección general de Beneficencia cambiará su nombre por el de Dirección general de Asistencia Social.

Artículo 3.º De igual manera todos los organismos, servicios y Juntas, tanto centrales como provinciales, que vienen actuando con el calificativo de benéficos o de beneficencia, se llamarán de aquí en adelante de Asistencia Social.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Previsión,

JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

(«Gaceta» del 30).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para aplicar el Decreto de 24 del mes último, en lo que se refiere al Magisterio primario,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Las Juntas provinciales, que tienen como función esencial el nombramiento de Maestros interinos, serán las encargadas de proponer a la Dirección general de Primera enseñanza en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la publicación de la

presente Orden, el traslado de los Maestros, en virtud de la autorización que se consigna en el artículo 1.º del Decreto mencionado.

2.ª De acuerdo con el espíritu que guió al Gobierno a autorizar libremente el traslado de Maestros debe entenderse que por el momento se trata única y exclusivamente de aquellos casos en que, no siendo procedente decretar un cese por no tratarse de personas manifiestamente desafectas al régimen, se impone, por circunstancias locales, el cambio de destino, ya que con tal medida el pueblo satisface su anhelo y el Maestro afectado podrá trabajar en condiciones más favorables

3.ª Las propuestas de traslado serán dentro de la provincia; sólo por causas muy justificadas, y debidamente razonadas, podrá, como excepción, proponerse el traslado a localidad de provincia distinta a aquella en que radique la Escuela del Maestro afectado.

4.ª Para hacer la propuesta de traslado las Juntas provinciales recabarán informe de la Inspección de primera Enseñanza y de los organismos sindicales y aun políticos, afectos al Frente Popular, demostrando de este modo la conveniencia para la enseñanza de las propuestas de traslado, y en éstas se hará constar la Escuela que sirve actualmente y aquella para la que se estime deba ser nombrado, sin que puedan tomar posesión del nuevo cargo hasta tanto que la Dirección general de Primera enseñanza publique el oportuno nombramiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 1.º de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» del 2).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Disponiendo el artículo 105 de la Orden ministerial de 31 de Octubre de 1932, por la que se vienen rigiendo las Escuelas Sociales, que los exámenes de final de curso tendrán lugar en la primera quincena de Octubre, y que serán convocados con tiempo suficiente por la Secretaría, como las circunstancias actuales hacen impracticable la celebración de los referidos exámenes,

Este Ministerio ha dispuesto que dichas Escuelas, por analogía con lo que ocurre con otros Centros del Estado, suspendan la convocatoria de los exámenes de Octubre hasta nueva disposición

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1936.

P. D.,

F. SENYAL

Señor Subsecretario de Trabajo.

(«Gaceta» 2 Octubre).

Dirección general de Agricultura

Servicios generales agronómicos

Es interesantísimo para el Gobierno del Frente Popular de la República la rápida constitución de los Comités Agrícolas locales como ordena el Decreto de

15 del mes en curso, porque precisa impulsar la productividad de los secanos y regadíos en las provincias leales a fin de resolver el problema de la producción deficitaria que pueda presentarse. Es de tal importancia la misión que han de desempeñar y desarrollar los Comités Agrícolas del Frente Popular, que de su actividad y actuación dependerá la garantía y futuro aprovisionamiento de nuestros frentes de guerra y de nuestros trabajadores en la retaguardia.

Habiéndose modificado el artículo 1.º del Decreto del día 15 de los corrientes por el que se crean los Comités Agrícolas del Frente Popular, me apresuro a trasladar a Vdes. lo que sigue:

«Habiendo surgido alguna duda en la interpretación del artículo 1.º del Decreto de este Ministerio de 15 de los corrientes, por el que se crean los Comités Agrícolas locales del Frente Popular, y con el fin de subsanar otras malas interpretaciones que pudieran producirse, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, dicho artículo viene a quedar redactado en la siguiente forma:

«Se crea en cada Municipio el Comité Agrícola local del Frente Popular, el cual se formará con cuatro miembros elegidos por el Ayuntamiento, el Comité político de dicho Frente, incluyendo las organizaciones sindicales (en todo caso estas estarán obligatoriamente representadas en dichos Comités Agrícolas), en unión conjunta, de entre vecinos competentes en agricultura y de probado amor al régimen. Lo presidirá el Alcalde, quedando así constituido el citado Comité por cinco miembros, actuando además como Secretario del mismo, sin derecho a voto, el que lo sea del Ayuntamiento. Tendrán como asesores técnicos los Jefes de las Secciones Agronómicas provinciales. Estos Comités estarán constituidos dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», debiendo notificar su constitución al Ministerio de Agricultura. Su misión específica en el momento actual consistirá en lograr el aumento del área de cultivo y de la producción unitaria.»

Encarezco a Vdes. que hagan llegar a conocimiento de todos los Comités de esa provincia el texto del Decreto preinserto, para su debido cumplimiento.

Madrid 29 de Septiembre de 1936.—El Director general, M. Delicado.

Al Comité provincial del Frente Popular de Guadalajara.

Comité provincial del Frente Popular de Guadalajara

La situación anormal porque atraviesa España como consecuencia de la guerra, exige de todos los que luchamos contra el fascismo, no solamente el sacrificio que para vencer con las armas al enemigo está realizando el pueblo, sino que miremos serenamente, cuáles son las necesidades que para seguir la lucha tenemos y preveamos el porvenir económico de nuestro país.

Las necesidades de los frentes y de la población civil, constituyen los puntos fundamentales de la política del Gobierno. Abastecerlos, cubrir sus necesidades, impulsando la producción, no es tarea que compete solamente al Gobierno, sino que las medidas que él tome deben ser secundadas por todos los ciudadanos que anhelan la salvación de España y de la República. Los Frentes Populares en los pueblos y aldeas, bajo la dirección de los Comités provinciales, son los órganos de mayor eficaz colaboración con que

puede contar el Gobierno. Teniendo en cuenta esto, el Ministro de Agricultura ha presentado a la aprobación del Gobierno el Decreto que más abajo se copia, creando los Comités de Frente Popular Agrícolas, que tienen como función fundamental, la de exigir el laboreo de las tierras y la intensificación de los cultivos.

No dudo que ese Comité impulsará el trabajo de organización de los Comités Agrícolas en todos los pueblos de la provincia, considerando esta tarea como una de las más importantes de retaguardia, y dé instrucciones a los Comités locales para que informen a esta Dirección general sobre la característica de los cultivos en su término municipal respectivo, alcance que puede tener la producción y envíen copia del acta de constitución del Comité local Agrícola del Frente Popular, consignando los nombres de las personas que lo forman.

Salud y República.

Madrid 21 de Septiembre de 1936.—El Director general de Agricultura, M. Delicado.

DECRETO

Interesa sobremanera al Gobierno de la República conservar el índice de productividad normal de las tierras cultivadas, y a ser posible aumentarlo, no solamente para contrarrestar los efectos de alteraciones probables en el área geográfica de los cultivos por causa del movimiento faccioso iniciado el 18 de Julio último, sino también para coadyuvar con la Reforma agraria a la resolución del problema nacional del agro en cuanto este tiene de producción absoluta y relativa marcadamente deficitaria.

Para lograrlo, y como introducción a medidas de carácter general, en las cuales se vaya decididamente a una ordenación agraria de conjunto, se provee por medio del presente Decreto al objeto señalado en el párrafo anterior, creando un organismo municipal que con mayor eficacia que cualquier servicio técnico, de carácter estatal, actúe dentro del contorno del Municipio, obligando a los poseedores de la tierra en pleno dominio o en usufructo, a que cultiven toda la que sea susceptible económicamente de ser cultivada; a que empleen sobre ella la mano de obra que exige una explotación racional, y a que utilicen, entre otros elementos, fertilizantes, semilla y maquinaria, que se consideran hoy indispensables para obtener una producción que en cantidad y calidad haga remunerador el cultivo de la tierra, mirando como una empresa generadora de un determinado beneficio industrial.

Este organismo, ha de tener fines concretos y fuerza coercitiva, de lo contrario sería ineficaz en su actuación y este Decreto sería uno más en el cúmulo de disposiciones de la legislación agraria española, que apenas deja huella en el régimen técnico y jurídico de la tierra cultivada.

El fin concreto en este caso se refiere al gran cultivo de secano, que es el más necesitado de tutoría y ayuda, y la fuerza se la dará al Comité Agrícola la elección de sus miembros, elementos destacados del Frente Popular y el Ayuntamiento, cuyo Alcalde Presidente lo será también del Comité, como representación genuina de la célula municipal.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en cada Municipio el Comité Agrícola local del Frente Popular, el cual se formará con cuatro miembros elegidos por el Ayuntamiento,

y el Comité político de dicho Frente, en unión conjunta, de entre vecinos competentes en agricultura y de probado amor al régimen. Lo presidirá el Alcalde, quedando así constituido el citado Comité por cinco miembros; actuando además como Secretario del mismo, sin derecho a voto, el que lo sea del Ayuntamiento. Tendrá como asesores técnicos los Jefes de las Secciones Agronómicas provinciales. Estos Comités estarán constituidos dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», debiendo notificar su constitución al Ministerio de Agricultura, su misión específica en el momento actual, consistirá en lograr el aumento del área de cultivo de la producción unitaria.

Artículo 2.º El cometido de estos organismos, en lo que resta de año y en relación con las tierras labrables del término municipal de su vecindad, será el siguiente:

a) Procurar la relación de las labores preparatorias de la siembra, en las tierras que estuvieren barbechadas y destinadas para el cultivo de cereales y leguminosas de invierno.

b) Señalar las fincas que por su fertilidad natural sean susceptibles, en la parte sometida al cultivo herbáceo de alternativa, de admitir un resiembra, el cual será en una extensión superficial no inferior al 20 por 100 de la total de la rastrojera.

c) Procurar que los cultivadores del secano anual de referencia adicionen los fertilizantes usuales en la comarca, en especial el superfosfato de cal, completando el empleo de los estiércoles de cuadra cuando los haya.

d) Procurar que no falte semilla adecuada para la próxima sementera en todas las suertes de tierra calma dispuestas al efecto, y a ser posible semillas seleccionadas.

e) Obligar en el grado que se pueda alcanzar en cada caso, a que el cohecho se haga con vertedera y la siembra con sembradora en líneas.

Artículo 3.º Los gastos de todo género que originen la realización de este cometido será de cuenta del Ayuntamiento, el cual incluirá en sus presupuestos anuales una cantidad suficiente para las atenciones que se deriven de la implantación y desarrollo de este servicio.

Artículo 4.º El desacato a las disposiciones del Comité Agrícola local, ordenadas en cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto, será sancionado con el levantamiento del cultivador de la tierra cultivada, que será entregada a organizaciones de obreros agrícolas o campesinos, según los casos, para que no sufran interrupciones las faenas y trabajos a realizar sobre esa finca en explotación.

La reincidencia en la falta se castigará:

a) Si es propietario de la tierra, con la anulación del derecho de propiedad y transmisión del mismo al Municipio de su emplazamiento; y

b) Si es colono, arrendatario o aparcerero, con la privación absoluta por manifiesta incapacidad disciplinaria del derecho de cultivar tierras en todo el territorio de la República.

Artículo 5.º La dirección de Agricultura dispondrá lo preciso para unificar y concretar los servicios y atenciones que se deducen de la implantación y funcionamiento del servicio nacional de Comités Agrícolas locales del Frente Popular, cuya Comisaría superior ostentará el Ministro de Agricultura, y por delegación de éste, la Subsecretaría cuando convenga.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposi-

ciones se opongan a los preceptos de este Decreto, del cual se dará cuenta oportuna a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
VICENTE URIBE GALDEANO.

SECCION AGRONOMICA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

CIRCULAR

Se recuerda a todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia que no hayan cumplimentado el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Septiembre del corriente año referente a la constitución en sus Municipios de los Comités Agrícolas del Frente Popular, la obligación que tienen de hacerlo en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de esta circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, remitiendo certificación del acta de constitución al Ministerio de Agricultura y a esta Jefatura de Sección.

Se interesa de los referidos Alcaldes el urgente cumplimiento del citado Decreto, toda vez que el mismo tiende a evitar que se queden sin sembrar parte de las extensiones normales dedicadas a cultivo, con evidente daño de la economía nacional.

Guadalajara 6 de Octubre de 1936. - El Ingeniero Jefe, Enrique Balenchana.

DELEGACION DE HACIENDA DE GUADALAJARA

Administración de Rentas públicas

NEGOCIADO 1,20 por 100. - PAGOS

— Circular —

Los Ayuntamientos que a continuación se relacionan han dejado de enviar a la Administración de Rentas Públicas la certificación de Pagos realizados por la Corporación durante el segundo trimestre del año en concurso, no obstante el plazo que les fué concedido en la Circular de esta Administración, publicada en el «Boletín Oficial», número 101.

Con el fin de que el servicio siga su marcha normal, y ante la imposibilidad de comunicarse con estos Ayuntamientos, procede, a juicio del que suscribe, practicarles liquidación de oficio, para no lesionar los intereses del Tesoro, con sujeción a los datos que obran en el Negociado.

Ayuntamiento de

	Importe de la liquidación
	Pesetas
Adobes	negativa
Albendiego	2 53
Alcolea de las Peñas	2 76
Alcoroches	25 70
Alustante	13 59
Anquela del Ducado	0 87
Anquela del Pedregal	2 15
Aragoncillo	6 18

Balbacil	negativa
Baños de Tajo	1 44
Barriopedro	2 35
Bodera (La).....	3 42
Campillo de Dueñas.....	16 48
Campisábalos	1 65
Canales de Molina.....	1 79
Carabias	0 53
Castejón de Henares.....	3 20
Castilforte	5 88
Cincovillas	2 07
Clares	negativa
Cubillejo del Sitio	negativa
Cuevaslabradas.....	0 75
Checa	25 89
Chequilla	4 46
Embid.....	6 38
Fuembellida.....	1 44
Fuentelencina	9 46
Galve de Sorbe	9 62
Garbajosa	9 03
Gujosa	0 90
Herrería.....	2 99
Hombrados	negativa
Horche	180 46
Horna	12 58
Humanes	3 44
Lebrancón	1 50
Madrigal.....	2 07
Miñosa (La).....	7 26
Mochales.....	12 19
Molina.....	18 70
Molina (carcelarios).....	22 74
Moratilla de Henares.....	negativa
Olmedillas	3 12
Orea.....	29 38
Padilla del Ducado	3 31
Palazuelos	1 14
Pardos.....	2 06
Paredes de Sigüenza	1 50
Peralejos de las Truchas.....	2 02
Piqueras	negativa
Poyos (Santamaría).....	negativa
Pozo de Almoguera	4 48
Prádena de Atienza.....	2 18
Pradosredondos.....	30 43
Riba de Saelices.....	5 48
Ribarredonda	2 39
Rillo de Gallo	0 20
Setiles	2 90
Sienes	0 48
Somolinos	7 60
Terraza	2 02
Tierzo	negativa
Tordelrábano.....	2 34
Tordellego	11 03
Tordesilos.....	12 34
Torete	4 45
Torrecilla del Ducado.....	3 77
Torremocha del Pinar.....	1 59
Torrubia	2 64
Traid.	7 35
Vado (El).....	2 68
Valhermoso	2 24
Villacadima	11 08

Guadalajara 30 de Septiembre de 1936. — El Administrador de Rentas Públicas, Federico Tejero. — V.º B.º — El Delegado de Hacienda, M. Miñano.

Ayuntamientos

CIFUENTES — Convocatoria.

Formado el presupuesto de ingresos y gastos de Administración de Justicia de este partido para el año 1937, queda expuesto al público por quince días para oír reclamaciones; y para su censura y aprobación se convoca a los Ayuntamientos de este partido judicial para que concurren a estas Casas Consistoriales el día 25 de Octubre próximo, a las diez, excitando el celo para el nombramiento de un representante de cada pueblo, ya que se tomará acuerdo con los que concurren.

Cifuentes 29 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Jesús Lope.

COGOLLUDO

La cobranza de la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de Utilidades del año actual, se hallará abierta en el domicilio del recaudador municipal don Celedonio Sierra Conde, plaza de la Constitución, número 7, desde el día de la fecha hasta el 15 de Octubre próximo y desde el 1 al 10 de Noviembre. Los que en dichas fechas no verifiquen el pago, incurrirán en los apremios de Instrucción.

Cogolludo 30 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Felipe Criado.

MAJAE LRAYO

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 10 de Octubre próximo, a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, con las formalidades legales, la primera subasta de los pastos de los montes de estos propios, números 97, 98 y 99 del Catálogo, para el año forestal de 1936-37.

El mismo día, a las once horas también, tendrá lugar la subasta de 300 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje, en el monte número 99.

El pliego de condiciones que ha de regir en dichas subastas, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si en el día y horas referidos no tuviesen lugar, se celebrarán el día 18 del mismo mes.

Majaelrayo 21 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Valeriano Iruela.

BUDIA

Subastas de pastos y leñas de propios.

El día 11 del mes en curso y hora de las ocho de la mañana, se celebrará la segunda subasta de 300 estéreos de leña y 200 de ramaje, bajo el tipo de 500 pesetas y presupuesto del Distrito.

A las nueve del mismo día, la subasta de pastos para 200 reses de lana, con el tipo 300 pesetas; y

A las diez, la de pastos, para 500 reses lana y 50 de cabrío, del monte Dehesa Pascual y Represas, número 44, bajo el tipo de 775 pesetas.

El pliego de condiciones tanto facultativo como económico-administrativo se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación para el examen del que le interese.

Budia 3 de Octubre de 1936. — El Alcalde accidental, Alejandro López.

RUGUILLA

El día 10 del mes en curso, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, se celebrará en estas Casas

Consistoriales, la subasta de aprovechamiento de pastos para 100 reses ovinas y 50 caprinas, del Monte número 73 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 320 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar a las nueve del precitado día, con sujeción a las condiciones tanto facultativas como económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ruguilla 2 de Octubre de 1936. — El Alcalde, Felipe Utrilla.

VALDELAGUA

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado señalar el día 15 del actual y hora de las trece, la subasta de pastos de los montes números 77 y 79, globalmente, para trescientas reses lanares y cien cabras, bajo el tipo de setecientos setenta y cinco pesetas, para el año forestal de 1936-37.

Otra en dicho día y hora de las catorce, en el monte de los propios del agregado Picazo, para dicho año forestal y ciento cincuenta lanares y sesenta de cabrío (cabras), bajo el tipo de trescientas sesenta pesetas cincuenta céntimos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si estas subastas resultaran desiertas, se celebrarán las segundas el día 22 del referido mes, a las referidas horas e iguales condiciones.

Valdelagua 1 de Octubre de 1936. — El Alcalde.

VAL DE SAN GARCIA

No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la relación que devuelve el Recaudador, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, se les concede un nuevo plazo, que finará el día 10 de Octubre próximo, para que las hagan efectivas sin recargos; pasado el cual, quedan incursos en el apremio correspondiente dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros que se encuentran en descubierto por aprovechamiento de pastos, reconocimiento de reses porcinas sacrificadas en domicilios particulares, utilidades y demás arbitrios de este Ayuntamiento.

Val de San García 30 de Septiembre de 1936. El Alcalde, Nicolás Llorente

PEÑALEN

Por acuerdo de este Ayuntamiento y con sujeción al plan forestal publicado para 1936-37, el día 15 de Octubre, a las diez de la mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la subasta de pastos del monte de propios de este pueblo número 162 del Catálogo, para 2500 cabezas de ganado lanar, 60 cabrío, 60 vacuno, 60 de mayor y 30 menor, bajo el tipo de tasación de 3.250 pesetas.

Si en esta primera subasta no se presenta licitador, se celebrará la segunda el día 26 del mismo mes, a la hora arriba indicada y en igual tipo de tasación.

Los pliegos de condiciones facultativo y económico-administrativo, quedan de manifiesto en esta Secretaría todos los días laborables hasta el acto de la subasta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Peñalén 25 de Septiembre de 1936. — El Alcalde, Doroteo Sanz

MESONES. — Subastas.

El día 29 de Octubre próximo, a las diez de la mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte de estos propios denominado Dehesa boyal, y año forestal de 1936-37, para 1.200 reses lanares, 450 cabras y 30 vacunos, bajo el tipo de tasación de 2.300 pesetas.

En el mismo día y local, hora de las tres de la tarde, se celebrará la subasta para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas impuesto en este término con el carácter de obligatorio para 1937, bajo el tipo de 700 pesetas.

Ambas subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, con arreglo a los pliegos de condiciones y tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición del público; advirtiéndose que durante el plazo de cinco días, contados desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, podrán presentarse reclamaciones.

Mesones de Uceda 20 de Septiembre de 1936 — El Alcalde, Inocencio García.

Juzgados de instrucción

GUADALAJARA

Don Ramón Ortega Ortega, Juez de primera instancia interino de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se anuncia al público la muerte intestada de don José Pastor Antón, de 76 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, natural de Albatera (Alicante), el día 6 de Junio último, en el Hospital civil provincial de esta Ciudad, siendo hijo de Antonio y de Salvadora, sin que conste la existencia de ascendientes ni descendientes.

Y en su virtud, en providencia de hoy dictada en la pieza separada formada para instruir la declaración de herederos abintestato, se hace un segundo llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia de dicho causante don José Pastor Antón para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla y ejercitar los derechos de que se crean asistidos, dentro del término de veinte días; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare y parales el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Guadalajara a 30 de Septiembre de 1936. Ramón Ortega. — El Secretario, Cipriano García.

PASTRANA

Don Florencio Somalo Ruiz, Juez de instrucción ejerciente de Pastrana y su partido.

A los Jueces municipales del mismo, hago saber: Que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de 28 de Agosto último, inserto en la «Gaceta» del día siguiente, inmediatamente de aparecer el presente edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, procederán a incorporar a los Registros civiles correspondientes, los Registros parroquiales, con sus libros y archivos para su custodia, conservación y demás efectos.

Del cumplimiento de esta disposición se servirán darme cuenta con toda urgencia.

Dado en Pastrana a 2 de Octubre de 1936. — Florencio Somalo. — El Secretario, Miguel Horche.

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL